

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 16.

Real orden declarando bienes eclesiásticos los respectivos á los seminarios conciliares.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Direccion general de propiedades y derechos del Estado.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 25 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Imo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de la Real orden comunicada en 9 del actual á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, relativa á la calificacion de los bienes y rentas de los seminarios conciliares para los efectos de las leyes desamortizadoras, restablecidas á virtud del Real decreto de 2 de Octubre último. En su consecuencia, y teniendo presente S. M. que si bien por Real orden de 18 de Enero de 1856 fueron considerados dichos bienes como de Instruccion pública, la ya citada de 9 del corriente que se halla espedita de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, los califica de eclesiásticos, se ha servido resolver quede revocada la espresada Real orden de 18 de Enero de 1856, declarando que los bienes respectivos á los Seminarios conciliares son puramente

eclesiásticos, atendido su origen y aplicacion, y que por lo tanto no se hallan en estado de venta mientras subsista la suspension decretada en 25 de Setiembre del referido año de 1856. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que, circulándolo esa Direccion general á los Gobernadores de provincia, tenga el debido cumplimiento lo mandado por S. M.»

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos á su puntual observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1859.—El Director, Luis de Estrada.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y mas efectos que correspondan. Oviedo 8 de Enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 17.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín oficial*, núm. 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes, en el preciso término de 15 dias. Oviedo 10 de enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Francisco Fernandez, de la parroquia de Laspra, concejo de Castrillon.

Don Antonio Menendez, de Mollada, concejo de Avilés, para Cuba.

Don Antonio Gonzalez Carvajal, vecino de Somado, en Pravia, para idem.

Don Dionisio Fernandez, vecino de Arango, en id., para id.

Don Segundo Arango, de Villagonzar, en id., para id.

Don Joaquin Fernandez Pericon, de Navia, para id.

Don Juan del Collado Gutierrez, soltero, de Hontoria, en Llanes, para idem.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

La Direccion general de contribuciones me dirige con fecha 27 de diciembre último la circular siguiente:

«Esta Direccion general recuerda á V. S. la regla 15 de la circular de 28 de Octubre último, para que adoptando las disposiciones conducentes á que los repartos municipales de la contribucion territorial de 1859, esten aprobados en 15 de Enero próximo, pueda hacerse fácilmente en principios de Febrero la cobranza del primer trimestre; y con el fin de apreciar el celo de esa Administracion en el cumplimiento de este servicio, le encarga que desde 1.º de Enero dé cuenta semanal del número de repartos presentados, los examinados y aprobados, los pendientes de examen, los que se hubiesen presentado con reclamacion de agravio por exceso de sus cupos y de lo que se haya dispuesto para obtener los que fallen. Al mismo tiempo advierte á V. S. la Direccion que á los Ayuntamientos morosos en presentar sus repartimientos, debe, despues de sus oportunas escitaciones, imponérseles por el señor Gobernador la multa correspondiente con arreglo al artículo 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en caso necesario darse comision á empleados activos ó cesantes para que los formen á costa de las corporaciones omisas, como se dispuso en la orden de 1.º de Agosto de 1850, debiendo omitirse las medidas coactivas de otra clase, porque aumentan el gravámen de los pueblos sin que faciliten el servicio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos, se persuadan estos, no solo del deber, sino hasta de la necesidad en que se encuentran de activar el servicio de los repartimientos de la contribucion territorial del corriente año, dándoles la preferencia que su importancia reclama, á fin de evitar á esta Administracion el disgusto de tener que poner en

ejecucion las medidas que se previenen por la preinserta circular, las cuales serán tanto mas indispensables, cuanto que no puede admitirse demora alguna en dicho servicio.

Con este motivo debo advertir tambien á los mismos Ayuntamientos, que es requisito indispensable para que puedan aprobarse los repartimientos, el que se acompañen á ellos los recibos de talon que están prevenidos, estampando en estos la cuota que corresponde á cada contribuyente, lo mismo en el talon que debe quedar en poder del recaudador, que en los recibos de los cuatro trimestres que han de entregarse á los mismos contribuyentes; pues de no verificarlo así, habrá que devolverlos para que se llene esta formalidad; siendo de cuenta de las corporaciones municipales el anticipar el importe de los trimestres que vayan venciendo durante todo este tiempo.

Oviedo 8 de Enero de 1857.—P. O.—Pedro R. Ubago.

El martes próximo 13 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en el registro central de esta Administracion la venta en licitacion pública de los efectos que á continuación se espresan:

550 varas tejido de lino llano y blanco, de 19 á 24 hilos, en 10 piezas.

1.650 id. de la misma clase y color, de 15 á 18 hilos, en 50 piezas.

50 docenas de pecheras, tejido de hilo llano y labrado al telar, de 19 á 24 hilos.

6 id. id. id. de 25 hilos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion, como así bien que los géneros objeto de la subasta se hallan desde esta fecha de manifiesto al público en el espresado local. Oviedo 8 de Enero de 1859.—P. O., Pedro R. Ubago.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARBEÑO.

El repartimiento de la contribucion territorial se halla de manifiesto al público por seis dias á contar desde el en que salga anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que se ordena en la regla 5.^a de la circular de la Administración principal de Hacienda Pública, de 24 de noviembre último.

Cardás 6 de Enero de 1858.—El primer teniente de Alcalde.—Manuel Perez Sierra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LANGREO.

Terminada la operacion del repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el corriente año, hecha con arreglo al amillaramiento que la junta pericial habia rectificado oportunamente, el ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha dispuesto la fijacion al público de dicho documento con término de ocho dias, á contar desde el siguiente en que fuese anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro del cual tanto los vecinos del concejo, como los hacendados orasteros, pueden aducir los agravios que vieren convenirles, pues pasado no habrá lugar. Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, ruego á V. S. se digne disponer la publicacion de este anuncio en el mencionado periódico oficial. Sama 7 de enero de 1859.—Miguel de Naves.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GIJON.

El alcalde pedáneo de la parroquia de Serin me ha dado parte de que en aquella parroquia se habia recogido una yegua desconocida, la cual se hallaba depositada en poder de Manuel Menendez de la misma parroquia, y sus señas son las siguientes: alzada seis cuartas poco mas ó menos, una estrella en la frente.

Y para que llegue á noticia de su dueño, espero que V. S. se sirva mandar se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia. Gijon 8 de enero de 1859.—B. Escudero.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber: que en este juzgado pende y se sustancia causa criminal de oficio á consecuencia del abandono de una niña recién nacida que fué hallada la mañana del veintidos de diciembre último, delante del pórtico de la Iglesia parroquial de Molleda, concejo de Corvera.

Dicha criatura vestia una facha vieja de bayeta encarnada, pañal de estopilla vieja, unas mangas nuevas de muleton blanco, un pañuelo viejo al cuello, dos tocas, una blanca y otra de sarasa, y estaba ligada con una cinta de lienzo viejo. Como hasta ahora á pesar de las muchas diligencias practicadas no hubiese podido averiguar la procedencia de la referida niña, ni el autor ó autores de su abandono, he acordado la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que la persona ó personas que tengan alguna noticia de aquellos particulares, lo pongan en conocimiento de este juzgado en el preciso término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio, á fin de en su

vista proveer lo que corresponda y proceda.

Dado en Avilés á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandado del señor Juez, Benito Miranda Carreño.

COMISARIA DE GUERRA DE GIJON.

El Comisario de Guerra habilitado inspector de trasportes de esta plaza.

Hago saber: Que por disposicion del señor Intendente militar de este distrito debe celebrarse remate simultáneo en esta Comisaria y en la de Oviedo el 30 del actual á la una de la tarde, para contratar el transporte desde esta citada plaza á la fundicion de Trubia, de 91 piezas de artillería inútiles, cuyo peso aproximado es el de 2,000 quintales castellanos.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresando claramente en letra el precio á que se ha de abonar por quintal, debiendo ser acompañado el rematante de fiador de abono, ó garantizada su proposicion con la firma de persona conocida y de arraigo á juicio del tribunal del remate; entendiéndose que no se admitirán las que excedan del precio límite de tres reales quintal, marcado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas comisarias. Gijon 6 de Enero de 1859.—Jorge de Vivero y Auge.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á remate el transporte desde esta plaza á la fundicion de Trubia, distante siete leguas, de 52 piezas de artillería inútiles de diferentes calibres, que se recibirán en este punto, procedentes de San Sebastian, y cuyo peso aproximado es el de 1,400 quintales castellanos.

Primera. Será obligacion del contratista proporcionarse los carros ó medios de arrastre que necesite y de empezar el servicio precisamente á los ocho dias despues de participarse están los efectos en disposicion de conducirse.

Segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de carga y descarga, si bien la administracion militar le facilitará las máquinas, cabrias y demás efectos necesarios si los hubiere en los almacenes de artillería é ingenieros.

Tercera. El precio límite para las proposiciones será el de tres reales por quintal.

Cuarta. El pago será semanalmente en Oviedo ó en Gijon, según mejor convenga al conductor, mediante papeleta del encargado de efectos de la fundicion de Trubia, en que se acredite lo transportado y previa la orden de pago del respectivo comisario de guerra inspector, cuyas papeletas se inutilizarán luego que se formalice en la guia la cabal y buena entrega del total; pero si al conductor le acomodase percibir la mitad del importe al empezar el servicio ó el todo despues de concluido, lo consignará en su proposicion.

Quinta. El contratista presentará el competente fiador para que garantice la seguridad de su contrata con todas sus incidencias.

Sesta. No podrá reclamar estadias el contratista por ninguna causa, á no detenerse el servicio por una orden superior, en cuyo caso solo tendrá derecho al abono por quintal de peso y legua que hubiere recorrido al precio que quede el remate.

Sétima. Será de cuenta del Contratista el pago de pontazgos, portazgos y barcas que hubiese ó pudieran establecerse en adelante.

Octava. La falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones dará lugar á rescindir la contrata, respondiendo contratista y fiador á la administracion militar, no solo del mayor costo que pueda tener el servicio, sino de los perjuicios que haya causado con su morosidad ó falta de cumplimiento, sujetándose ambos al juzgado de dicho cuerpo en todo lo referente á esta contrata; debiendo entenderse no tendrá efecto el remate interin no recaiga la aprobacion superior.

Gijon 28 de Noviembre de 1858.—Jorge de Vivero y Auge.

ADICION.

Por disposicion del señor Intendente militar de este distrito de 3 del actual, se comprende en este pliego de condiciones el transporte de 39 piezas de artillería inútiles que se recibirán procedentes de Valencia para la fundicion de Trubia, componiendo el todo de la conduccion un peso aproximado de dos mil quintales castellanos, según los anuncios puestos al público con esta fecha.

Gijon 6 de Enero de 1859.—Jorge de Vivero y Auge.

La direccion de la imprenta nacional publica en la *Gaceta* del 7 el siguiente anuncio:

«Conforme á lo que se dispone en el Real decreto de 5 de Diciembre de 1856 y el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 8,000 rs. vn. al autor, ya pertenezca ó no á la Biblioteca, de la coleccion mejor y mas numerosa de artículos bibliográfico-biográficos, que no han de bajar de 30, relativos á escritores españoles, cuyos artículos habrán de ser originales, ó contener datos nuevos é importantes respecto á escritores ya conocidos que figuran en nuestras bibliografías, indicándose tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Y otro de 6,000 rs. vn. para la persona de dentro ó fuera del establecimiento que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor; otro de los que han escrito sobre un punto ó ramo de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de índole análoga; entendiéndose que estos trabajos han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas y no publicadas hasta ahora acerca de la materia, bien literaria, bien científica, sobre que verse la monografía.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito del de los demás que se presenten al concurso.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el dia 30 de Noviembre del presente año, debiendo dirigirse con sobre al secretario de la Biblioteca nacional, cuyos sobres ó cubiertas podrán los interesados recoger si gustan con el recibo del mismo establecimiento.

La entrega de los premios, que será

pública y solemne, se verificará el dia 2 de Enero de 1860.»

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Con el fin de que la actual plantilla de la secretaria del ministerio de la Guerra esté en armonía con las bases del presupuesto para 1859, presentado á las Cortes, es indispensable quede suprimida la plaza de subsecretario, creándose en su lugar la de oficial mayor, que desempeñará las mismas funciones que los de aquella clase tienen señaladas en el Real decreto de 16 de Junio de 1854, con las consideraciones, prerogativas y ventajas que les están asignadas. Por la misma razon deberán igualmente suprimirse en la espresada plantilla una plaza de oficial primero y las dos de oficiales octavos; continuando por lo demas en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 10 de Agosto de 1854 que hoy rige. En su virtud, el ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 8 de enero de 1859.—Señora —A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se suprime la plaza de subsecretario en el ministerio de la Guerra, instituyéndose en su lugar la de oficial mayor del mismo, que desempeñará todas las funciones señaladas para los de aquella clase en el Real decreto de 16 de Junio de 1854, con las consideraciones, prerogativas y ventajas que estaban asignadas á dicho destino.

Art. 2.^o Se reducen á una las dos plazas de oficial primero que para la misma secretaria del referido ministerio señaló el Real decreto orgánico de 10 de Agosto de 1854, y se suprimen las dos de oficiales octavos contenidas en el propio decreto, continuando este por lo demas en toda su fuerza y vigor.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta misma fecha, vengo en nombrar oficial mayor del ministerio de la Guerra al brigadier de infantería D. Francisco de Uztariz y Jimeno, oficial primero del mismo, encargado interinamente de la subsecretaria.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Considerando que las categorías determinadas en mi Real cédula de 30 de Abril de 1855 sobre organización y atribuciones de los tribunales de Cuentas de Ultramar, si bien estensas cuando se refieren á los empleados de aquellos dominios, son excesivamente restrictivas para los de la Península, donde la última clase es la de Gobernadores de provincia, cuando al propio tiempo se equiparan á estos funcionarios con el haber de 2,000 pesos en Puerto-Rico y Filipinas; considerando que en este estrecho círculo ni ha sido posible, ni lo sería en lo sucesivo, destinar á dichos tribunales empleados peninsulares adornados de las condiciones necesarias para el desempeño del delicado servicio á que están llamados aquellos, y que por consiguiente existe una desproporción poco equitativa entre unos y otros empleados; he venido en resolver, de acuerdo con mi Consejo de ministros, que los artículos 7.º y 8.º de mi Real cédula espresada se entiendan redactados en la forma siguiente.

Art. 7.º «Para ser nombrado Presidente ó Ministro se requiere haber servido en plaza equivalente en los tribunales de Cuentas que hoy existen, ó haber pertenecido ó pertenecer á alguna de estas clases: jefes de de administración en la Península; jefes de las dependencias generales de Ultramar, ó funcionarios de la administración civil ó económica de aquellos dominios con dos años en el último empleo y disfrutando el sueldo de 3,000 pesos en la isla de Cuba y 2,000 en las de Puerto-Rico y Filipinas.

Art. 8.º «Para obtener nombramiento de fiscal se requiere ser letrado y haber servido en plaza equivalente en los tribunales que hoy existen en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en las siguientes: tenientes ó abogados fiscales de los tribunales superiores de la Península, ó de los dominios de Ultramar; jueces de primera instancia en la Península; alcaldes mayores de las provincias de Ultramar; jueces especiales de Hacienda de las mismas, y jefes de negociado en la dirección general de Ultramar y en los demás centros administrativos.»

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negocia lo 3.º—Quintas.
Circular.

El Sr. ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Albacete lo siguiente: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Mar-

tinéz Valero en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Fernando Martínez Jimenez, quinto por el cupo de Tobarra en el último reemplazo del ejército activo:

Visto el art. 80 de la ley de quintas vigente, por el que se dispone que en el acto del llamamiento y declaración de soldados se llamará á los mozos por el orden de sus respectivos números, procediéndose á su medicion:

Visto el art. 81 de la misma ley, por el que se previene que, practicada dicha medicion, espondrá en seguida el mozo ó otra persona que le represente los motivos que tuviere para ser excluido del servicio:

Visto el art. 134 de la citada ley, que ordena á las diputaciones, hoy Consejos de provincia, que no admitan reclamacion alguna que no se hubiere interpuesto en el tiempo y forma que la misma ley dispone:

Considerando que, si bien el mozo de quien se trata no compareció en el momento de ser llamado por el ayuntamiento para la declaración de soldados, á pesar de ser citado al efecto, resulta que el reclamante, padre de aquel, alegó en su nombre antes de concluir dicho acto la escepcion de tener otro hermano sirviendo por suerte en el ejército, pues aunque tiene otro mayor de 17 años, se hallaba á la sazón enfermo:

Considerando que alegada dicha escepcion en el referido acto del llamamiento y declaración de soldados fué espuesta en tiempo oportuno, porque, según el contesto del citado artículo 81, debe entenderse por acto todo el tiempo de la sesion que se celebre para aquel objeto; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se devuelva á V. S. este expediente para que el ayuntamiento de Tobarra oiga y falle acerca de la escepcion propuesta á nombre del referido Fernando Martínez Jimenez, dando al mismo expediente el curso que corresponda con arreglo á la ley.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la presente resolución se circule á todas las provincias, para que sirva de regla general en casos análogos.»

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1858.—Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO ORGANICO

para el cuerpo de Guardias de Arsenales aprobado por S. M. en Real decreto de 8 de diciembre de 1858.

(Continuacion.)

Art. 65. Los sargentos y cabos licenciados, tanto de los batallones de infantería de marina como de los cuerpos del ejército, no podrán tener ingreso en el cuerpo sino como simples guardias,

3

pero una vez admitidos en esta clase, se les tendrá presente según sus méritos y circunstancias para los adelantos sucesivos.

Art. 66. El director concederá á los individuos de este cuerpo las perpetuaciones en el servicio cuando las soliciten de la manera que se verifica con los de sus respectivas clases de artillería y de infantería de marina, debiendo ir informadas las instancias que presenten por el comandante del cuerpo.

CAPITULO VIII.

REVISTA DE COMISARIOS Y ABONOS QUE DEBEN HACERSE AL CUERPO.

Art. 67. Las secciones del cuerpo de guardias de Arsenales pasarán revista de comisario el día último de cada mes con todas las formalidades que previenen para estos casos las ordenanzas y reglamento de contabilidad vigente, y con presencia del resultado de ella se harán por los oficios principales los abonos de sueldo, prest, premios y cuanto les corresponda y está señalado.

Art. 68. Por cada plaza de tropa P. y C. P. en revista se abonará en metálico por la tesorería respectiva 7 reales vellon mensuales para la adquisicion y entretenimiento de todos los efectos de utensilio, cuyo fondo se administrará por el cuerpo con exclusiva aplicacion al objeto, bajo el bien entendido que en los efectos de utensilio se han de comprender las camas completas, lavado de ropa de las mismas, aceite para las luces, leña para el condimento de ranchos, mesas, bancos, ollas, platos y cuanto se necesita para las cocinas, comedores y demás atenciones.

CAPITULO IX.

LICENCIAS PARA RETIRARSE DEL SERVICIO.

Art. 69. El director expedirá las licencias absolutas para retirarse del servicio á los sargentos, cabos, cornetas; tambores y guardias, cuando lo soliciten por tener cumplido el tiempo de su empeño.

Art. 70. Las licencias que hubiesen presentado los individuos procedentes de otros cuerpos al tiempo de ingresar en el de guardias de arsenales, quedarán archivadas en la oficina de la comandancia de este cuerpo, dentro de su respectiva filiacion devolviéndolas á los interesados cuando sean despedidos del servicio por cualquier concepto.

Art. 71. Los capitanes de las secciones remitirán al comandante del cuerpo en 1.º de cada mes las correspondientes propuestas de los que en la fecha resulten cumplidos, acompañadas de copias certificadas de las respectivas filiaciones, á fin de que formada una general por dicho jefe, la dirija al director, para que con presencia de ella se estienan los documentos de despedido y pasen á manos del referido comandante, para que, practicadas las anotaciones de ordenanza, disponga que, después de ajustados y enterados de todos los haberes que le han correspondido, lleguen á poder de los interesados.

LICENCIAS TEMPORALES.

Art. 72. A los oficiales y mas individuos de tropa de este cuerpo podrá concederles licencias temporales para dentro y fuera de la provincia en que residan con sujecion á lo que para tales casos está mandado observar por órdenes vigentes para los demás cuerpos del ejército y armada; siendo de advertir que servirá de demérito para todo aquel que hubiese solicitado repetidas veces tales gracias.

Se continuará.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

COLEGIO DE HUÉRFANAS RECOLETAS
DE OVIEDO

bajo la proteccion de la Universidad de la misma.

La Junta protectora del colegio de niñas huérfanas recoletas, constituida en el deber impuesto por su ilustre fundador de velar por aquel establecimiento, no desaprovecha ocasion, ni omite sacrificio que pueda conducir á mejorarlo y á fomentar la educacion y la enseñanza que vienen asociadas á él desde los primeros dias de su existencia. A su celo y patrocinio debe la importancia que sus lecciones han alcanzado en todos tiempos, aceptadas por el esmero con que se dan para preparar á las niñas que á él acuden á conocer sus futuros deberes y las labores mas propias y mas convenientes á su sexo.

En 1851 se persuadió la Junta protectora de la necesidad de mejorar aquel establecimiento, acomodándole á las necesidades legítimas de nuestros dias, para hacerle mas util y mas provechoso á las huérfanas que protege y á las demás alumnas á quienes educa y enseña. La prudente discrecion con que se estableció esta reforma y el tino con que se ha ejecutado, fué favorablemente acogida por las familias y de tan fecundos resultados, que, colmados los deseos de los que con tanto acierto la proyectaron, se logró aumentar la reputacion y acrecentar la prosperidad del establecimiento.

La junta actual contraería una grave responsabilidad si, por su parte, no continuara mejorando lo que ha comenzado con tan favorables auspicios y si no consagrara sus esfuerzos y destinara sus medios para proseguir fomentando tan útil establecimiento. A este propósito, aprovechando la ocasion de hallarse vacante la plaza de rectora directora, reconoció la necesidad de que la persona que debia desempeñar aquel destino estuviese adornada de especiales circunstancias, y para alcanzarla, apuró toda clase de recursos elevando su dotacion hasta un punto que, con las demás utilidades que proporciona el colegio, sea la mas ventajosa, exigiendo que fuese maestra titular y que obtuviese en público concurso de oposicion la plaza de rectora. Por fortuna ha recaído este cargo en persona que ha satisfecho cumplidamente á todos los que han intervenido en sus ejercicios, habiendo correspondido estos á los satisfactorios informes que, de su idoneidad y puras costumbres, se dieron á la Junta por personas de la mas alta respetabilidad.

Con este elemento y el no menos recomendable que posee el colegio en su segunda maestra, se promete la Junta las mayores ventajas para la educacion y enseñanza de las niñas; y deseosa de hacer participe de este beneficio á todas las clases y á todas las familias, y no cabiendo en su ánimo la idea de convertir en especulacion y granjeria la instruccion que proporciona el colegio, que está bajo su proteccion, ha calculado, que salvando los intereses de las huérfanas que en él tienen su amparo, podian rebajarse las pensiones de las educandas internas y medio pensionistas, igualmente que la retribucion de las alumnas externas bajo las bases que á continuacion se espresan.

1.º Las alumnas externas á quienes se da la enseñanza de la 1.ª y 2.ª asignatura del Reglamento del Colegio y que satisfacen 16 rs. cada mes pagarán en lo sucesivo solo 10. Las matriculadas en las enseñanzas 3.ª y 4.ª que satisfacen mensualmente 22 rs. de retribucion, pagarán 18.

MONTE PÍO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

El colegio las facilitará papel, plumas y tinta; pero los libros de lectura y estudio serán de cargo de cada alumna.

2.^a Las pensionistas internas que satisfacen 6 rs. diarios pagarán 5 y 1/2 hasta el día en que se complete el número de seis pensionistas, desde el que solo abonarán 5.

3.^a Si á las familias les acomodase que á la pensionista interna se la asistiese en la mesa de primera hora, pagarán solo 5 y 1/2 diarios inclusa la enseñanza.

4.^a Las medio pensionistas que satisfacen en la actualidad 4 rs. pagarán en adelante 4 y 1/2, y optando por el servicio de la primera mesa 2 y 1/2 rs.

5.^a Desde el 1.^o de Febrero próximo principiarán á regir estas disposiciones.

La junta protectora al acordar estas medidas para la educacion y enseñanza del colegio se persuadó de que serán aceptadas por el público con benevolencia, y se promete que las familias procurarán aprovecharse de los beneficios que la junta se ha propuesto dispensarlas.

Oviedo 1.^o de Enero de 1859.—El Rector de la Universidad, Patrono-Presidente de la Junta, Simón Martínez Sanz.

CONCEJO DE CABRANES.

De los montes de la parroquia de Torazo se ha extraviado una pira de la pertenencia de Sebastian de la Venta, vecino de dicha parroquia, cuyas señas son las siguientes:

Edad, cinco años que debe cumplir en el mes de mayo; alzada seis cuartas y algo mas; color rojo algo castaño, y el de las patas mas negro; tiene unos pocos pelos blancos en la frente. Desapareció en los primeros días del mes de Abril de 1858.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de tapon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Revista de Asturias.

Esta lujosa publicacion mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del pais, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez.

A los asturianos.

Agotada la primera edicion del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito y dedicado á S. M. la Reina por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro pais.

Consta de 15 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encajear el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada libreria de don Rafael Cornelio Fernandez al módico precio de 6 rs. cada

CAPITALES.
RENTAS PERPETUAS.
CESANTIAS.
JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUDEDADES.
SEGUROS DE QUINTAS.
DOTES.
ASISTENCIAS
PARA
SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, médico de cámara de S. M.
Excmo. Sr. Conde de Sanat.
Excmo. Sr. Conde de Belascaín.
Excmo. Sr. Conde de Moleznua, grande de España.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ.—Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE.

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Campósagrado, Presidente.
Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.
Sr. D. José Maria Pinedo, idem.

Sr. D. José Gonzalez Alegre, idem.
Sr. D. Ramon Suarez, idem.
Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, idem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Dirección y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 3 DE ENERO,

CIENTO TREINTA MILLONES

ochocientos trece mil doscientos cinco.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

veintidos mil seiscientos veintiseis.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.

El MONTE PÍO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos períodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciacion. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagándose la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañia Sindirectores y Juntas de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañia las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañia no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion.

La Direccion tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañia. Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañia publica semanalmente un periódico con el título de *El Monte Pío Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.